

RES. No.0121/2018/UAIP. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Ilopango, a las catorce horas con treinta minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Vista la solicitud de información número DGA-2018-0094, recibida por la Unidad de Correspondencia, el día 10 de agosto de 2018, realizada por la joven [REDACTED], quien actúa en su carácter de persona natural, y se identifica por medio de su Documento Único de Identidad Número: [REDACTED]; en la que solicita lo siguiente:

Aduanas habilitadas para realizar importaciones de productos psicotrópicos.

- Cantidad de operaciones de Importaciones de productos psicotrópicos por cada aduana habilitada.
 - Cantidad de multas administrativa, tributarias o penales por la no presentación de permisos para productos psicotrópicos
 - Cantidad de multas administrativas, tributarias o penales por la no presentación de permisos para los productos controlados en general.
 - Cantidad de empresas de importación de productos psicotrópicos que se encuentran registrados hasta el mes de junio de 2018.
 - Los datos estadísticos del período comprendido entre el mes de junio 2017 a junio 2018.
- La información que necesitan es de las partidas 2933, 2934 y 2939

Dicha información solicita se le proporcione electrónicamente.

Y CONSIDERANDO:

I. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

II. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

III. Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los Procedimientos administrativos previstos por la ley, con base a las letras b) e i) del artículo

50 LAIP, le corresponde al Oficial de Información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que se sometan a su conocimiento a partir del marco de competencias funcionales que le corresponden al ente obligado al cual pertenece.

Sobre ese particular, el procedimiento de acceso a la información es un conjunto programado de actuaciones de carácter material que permite al interesado concretar su derecho a conocer de manera real, cierta y directa la información de los negocios públicos. De manera que, como una garantía adicional, de conformidad al principio de prontitud –artículo 4 en relación al artículo 71 LAIP–, como regla general, la respuesta al solicitante debe realizarse en el menor tiempo posible que no podrá ser mayor de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

No obstante lo anterior, a manera de excepcional, el inciso segundo del citado artículo 71 establece que debido a la complejidad u otras circunstancias excepcionales, mediante resolución motivada, el plazo podrá ampliarse por un plazo adicional de cinco días hábiles. Con tal prerrogativa, la prolongación de los plazos en el procedimiento de acceso no tiene la aptitud de causar un menoscabo al derecho de acceso a la información pública; en cuyo caso debe atenderse a causas justificadas que desde la óptica de la razonabilidad no se consideran dilaciones indebidas o negligencia en la sustanciación del proceso.

Desde esa perspectiva, para el caso concreto, el suscrito advierte que por la naturaleza técnica y especial de los términos de la solicitud del petionario, se requiere de un esfuerzo adicional del ente obligado para garantizar su veracidad, integridad, y que éste no afecte el desarrollo de las funciones de dicha dependencia; lo cual conlleva a su correcta adecuación al supuesto excepcional mencionado en el artículo 71 LAIP.

A partir de lo anterior, resulta razonable aseverar que dicho esfuerzo es proporcional al principio de integridad –artículo 4 LAIP–, en cuanto que el ente obligado debe proporcionar información completa, fidedigna y veraz como resultado del procedimiento de acceso a la Información Pública. Siendo consecuente, entonces, justificar la ampliación del plazo por cinco días hábiles adicionales para lograr el referido resultado, y hacerlo de conocimiento al requirente para las consecuencias legales correspondientes; en virtud que la información solicitada se dificulta su obtención debido a la complejidad de la extracción de la información de la base de datos.

POR TANTO Con base a las disposiciones citadas y los razonamientos antes expuestos se **RESUELVE:**

1. Amplíese el plazo de la tramitación de la solicitud de acceso a la información presentada por la joven [REDACTED], por un período de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de este proveído.

2. Hágase del conocimiento la ampliación del trámite de su solicitud a la peticionaria para el uso legal correspondiente por las razones antes explicadas en la presente providencia.
3. **Notifíquese** a la interesada este proveído en el medio y forma señalado por lo que la misma se enviará por vía electrónica al correo [REDACTED], para los efectos legales pertinentes.



Lic. Luis Carlos Valladares Lara
Oficial de Información
Unidad de Acceso a la Información Pública
Dirección General de Aduanas